

Señor(a)

**JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ (REPARTO)**

E. S. D.

JOSE JAIL OTALVARO MURCIA, mayor de edad, identificado con cédula de [REDACTED] actuando en nombre propio, respetuosamente me permito formular ACCIÓN DE TUTELA contra la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, por la violación a los derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, el debido proceso y el mínimo vital, conforme a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Decreto No. 001734 del 14 abril de 2004, fui nombrado en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 5335, grado 05, en la Institución Educativa Gabriela Mistral, ubicada en el Municipio de Belén de los Andaquíes, a partir de la fecha de su posesión y hasta tanto se realicen los respectivos concursos

**SEGUNDO:** Durante los 20 años que estuve vinculado en el cargo lo ejercí con honestidad, decoro y responsabilidad, y las únicas comunicaciones que recibí fueron las **circulares No. 208 del 11 de diciembre del 2023, y la 211 del 12 de diciembre del 2023**, asunto: Convocatoria a planta de personal provisional para acreditar condición de especial protección constitucional por estar en el retén social o ser pre pensionado, suscritas por LORENA PERDOMO FLOREZ. Las cuales contesté con **oficios del 12 de diciembre del 2023**, las cuales anexo, con radicado de entrega la primera No. CAQ2023ER03040 del 13 de diciembre del 2023, hora 10.10 am, fecha de vencimiento 2812 del 2023; y radicado de la segunda No. CAQ2023ER030751 **del 15 de diciembre del 2023**, hora 11.17 am, dependencia administrativa, fecha de vencimiento 02-01-2024; mediante las cuales les expresé "Me permito informar que mediante radicado No. 2023ER028312 del 27 de noviembre de 2023 Manifiesto ACREDITAR CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, numeral 3, ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional. Lo anterior para los trámites pertinentes.

Y en la siguiente respuesta del 15 de diciembre con el radicado que enuncié anteriormente manifiesto "Me permito informar que mediante radicado No. 2023ER028312 del 27 de noviembre de 2023 y 2023 ERO030340 fecha 12 de diciembre del 2023, Manifiesto ACREDITAR CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, numeral 3, ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional. Lo anterior para los trámites pertinentes.

El 27 de noviembre del 2023, informé a la Secretaría de Educación con petición radicada bajo el número 2023ERO28312, hora 10.04 am, que era funcionario de la gobernación del Caquetá desde el 2004, desempeñando funciones de auxiliar de servicios generales, que estaba cobijado por la ley en la etapa de retén social como pre pensionado al tener 59 años 9 meses y 6 días, por haber nacido el 21 de febrero de 1964, que no me presenté al concurso de méritos por conocer precisamente la estabilidad

que tenía por ser pre pensionado y no creí conveniente realizar el concurso cuando estaba próximo a pensionarme. De igual manera les recordé que tuvieran en cuenta que como me encontraba en el retén social como pre pensionado, quien escogiera mi plaza debería esperar hasta que yo cumpliera mi edad de pensión, es decir 62 años. Petición que nunca me respondieron y que fue desconocida totalmente por la administración departamental.

Las tres pruebas documentales descritas y enunciadas anteriormente demuestran como la secretaría de educación tenía pleno conocimiento de mi condición de especial protección constitucional, y las desconoció en absoluto, a pesar de encontrarme en el retén social como pre pensionado, establecidas inicialmente por la Ley 790 de 2002 en su Art. 12, reglamentada por el Decreto 190 de 2003 que en su Artículo Primero definiciones aclara que para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente Decreto, se entiende por:

(...)

1.5 servidor próximo a pensionarse: aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad o tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez. Supuestos legales que han sido desarrollados posteriormente por el mecanismo más efectivo de protección constitucional como es la acción de tutela.

**TERCERO:** Mediante comunicación del 23 de abril del 2024, me comunican y envían copia del acto administrativo de terminación de nombramiento provisional; que corresponde a la Resolución No. 00919 del 9 de febrero del 2024, mediante la cual en la parte resolutive en su Artículo Primero nombra en periodo de prueba a varios funcionarios que relacionan para ocupar los cargos de auxiliar de servicios generales Código 470 grado 5, dentro de los cuales en el numeral 7 aparece mi cargo de la IE Gabriela Mistral Belén de los Andaquíes; y en el numeral cuarto titulan terminación de nombramiento, y en el numeral séptimo me identifican con cédula de ciudadanía perteneciente a la IE Gabriela Mistral de Belén de los Andaquíes.

En lo que parece una especial de pre forma, enumeran los cargos en primer lugar que nombran y en segundo lugar a los que nos terminan el contrato, desconociendo que los actos administrativos de contenido particular o singular, deben expedirse de manera personal o individual, motivándose y esbozando de manera particular y concreta las razones por las cuales se desvincula a cada servidor público, en el caso concreto mío, desconocieron las tres comunicaciones por escrito y con radicado que enuncié en el numeral segundo de los hechos de esta acción de tutela, en donde les acreditaba la condición de especial protección constitucional que tenía por venir nombrado desde el 14 de abril de 2004, y tener cumplidos 59 años 9 meses y 6 días a diciembre 27 del 2023, pruebas y argumentos que fueron desconocidos en su totalidad por el Gobernador del Caquetá, al momento de expedir el acto administrativo de mi desvinculación el 9 de abril del 2024, cuando ya contaba con 60 años de edad, por lo que gozaba del amparo constitucional, por lo que me veo en la obligación de acudir a la acción de tutela como único mecanismo de protección constitucional que procede excepcionalmente para solicitar mi reintegro por tener la calidad de pre pensionado, y para evitar un perjuicio irremediable que garantice mi estabilidad laboral ante la precaria situación generada por el retiro de mi lugar de trabajo, lo cual requiere que mediante un mecanismo preferente y sumario se produzca una protección constitucional eficaz que proteja mis derechos fundamentales invocados, pues no solamente se afecta mi subsistencia al privarme del derecho al mínimo vital como pre pensionado, sino que además se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social y el debido proceso; resaltando que al ser desvinculado

laboralmente a mi edad de 60 años, ya es difícil acceder a un nuevo empleo y además se coloca en riesgo mi vida e integridad, pues quedo desamparado de seguridad social, y mi salud y vida queda en latente riesgo como consecuencia de lo anterior toda vez que no solamente se me priva de un mínimo vital, sino de la seguridad social en salud la cual es fundamental para una persona de la tercera edad.

**CUARTO:** Así las cosas, conforme lo expuesto hasta el momento se configura una flagrante violación del derecho al debido proceso administrativo; pues por obvias razones enviaron las circulares 208 y 211 del 11 y 12 de diciembre del 2023 a la planta de personal provisional para que manifestáramos si estábamos o no dentro de la protección constitucional, pero nuestras respuestas enunciadas en el hecho segundo de la tutela y radicadas en la gobernación fueron desconocidas en su totalidad y ni siquiera les mereció la obligación de responderlas en la parte motiva del decreto de desvinculación, quizás por no expedir un acto administrativo de contenido particular y concreto, además del resto de derechos fundamentales vulnerados se me viola el derecho al debido proceso por desconocer la calidad de pre pensionado con 60 años de edad y faltándome solamente 2 años para la pensión.

**QUINTO:** Llama la atención que la jefe de personal de la Gobernación del Caquetá, no haya estudiado mi hoja de vida toda vez que al momento de posesionarme la entregué junto con una certificación de la antigua Caja Agraria sede Solano, donde certificaba una experiencia laboral de cerca de 5 años, tiempo durante el cual cotice la pensión con el Seguro Social, de haber solicitado esa certificación el jefe de personal de la Gobernación donde tengo aproximadamente 200 semanas cotizadas previo al ingreso a la Gobernación, donde duré 20 años exactos, lo cual arrojaba un número igual o superior a las 1.200 semanas que se exige por la ley para gozar o ser beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por ser pre pensionado faltándome solamente 2 años para completar la edad y semanas exigidas para gozar de la pensión, razón por la cual estaría dentro de la causal del literal A, para pre pensionados conforme lo expresa la circular 211 del 12 de diciembre del 2023. Así las cosas, faltó establecer las semanas cotizadas al trabajo anterior a la gobernación con el seguro social, el cual siempre resulta inferior al tiempo laborado, para sumarle el tiempo cotizado en la gobernación y evidenciar que contaba con la calidad de pre pensionado con fuero de estabilidad laboral reforzada.

**SEXTO:** Finalmente existe un riesgo de perjuicio irremediable con la desvinculación de mi trabajo por cuanto que la seguridad social y el mínimo vital son fundamentales para mi subsistencia, por lo que solicito respetuosamente a su señoría se me protejan mis derechos fundamentales que ampare todos los derechos enunciados y que se encuentran en grave riesgo ante la decisión arbitraria tomada por el señor gobernador del Caquetá, Luis Francisco Ruiz Aguilar, al expedir el Decreto 00919 del 09 de abril del 2024, el cual afecta gravemente mi seguridad social y vida. Hecho por el cual el único mecanismo eficaz por mi edad para proteger mis derechos fundamentales es la acción constitucional de tutela toda vez que, de no ampararse mis derechos constitucionales por este mecanismo, prácticamente quedaría condenado a morir primero como les ha sucedido a muchos de los Colombianos antes de que los jueces administrativos protejan sus derechos laborales a una pensión digna.

## LEGITIMACIÓN

La presente acción constitucional es incoada por JOSE JAIL OTALVARO MURCIA, asistiéndome legitimación en la causa por activa, por cuanto fueron mis Derechos fundamentales aquellos que fueron violentados por la Gobernación del Caquetá al terminar mi nombramiento en provisionalidad en el cargo Auxiliar de Servicios Generales Código 5335, grado 05, en la Institución Educativa Gabriela Mistral,

ubicada en el Municipio de Belén de los Andaquíes, de forma irregular, sin tener en cuenta las situaciones administrativas específicas que me acreditan como sujeto de especial protección constitucional como pre pensionado.

En ese sentido, se reitera que me encuentro debidamente legitimado para incoar la presente acción constitucional por cuanto se evidencia una afectación directa a mi ser como sujeto con necesidades básicas y sociales que únicamente pueden ser suplidas a través de la remuneración que otorga el cargo que he venido desempeñando y del cual fui retirado de forma injustificada.

Al respecto, la Corte Constitucional estableció:

fundamentales, resulta ser la institución llamada a cesar la vulneración flagrante al derecho del debido proceso, el trabajo, la seguridad social, el mínimo vital y la salud.

*“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello”.<sup>1</sup>*

Como se refleja en el texto transcrito con anterioridad, esta legitimación nace directamente de la trascendencia de los derechos que han sido transgredidos por la accionada en la medida en que se busca la protección de Derechos fundamentales vulnerados, estando en la posibilidad de ser promovida esta acción por cualquier persona a nombre propio o por representación cuando considere que se están afectando derechos fundamentales.

## **DERECHOS VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En la presente acción Constitucional, se distinguen cinco Derechos fundamentales que están siendo conculcados por la entidad accionada, a saber, derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, la seguridad social, el mínimo vital y la salud, siendo cada uno autónomo e independiente entre sí, pero encontrándose estrechamente relacionados de forma especial en el asunto que hoy nos convoca.

En este sentido, al abordar el presente acápite, es importante, establecer primeramente la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, de la cual se desprenden las demás afectaciones generadas por la Gobernación del Caquetá; objetivo para el cual es necesario determinar la forma en como se ha quebrantado esta garantía constitucional aplicable también a las actuaciones administrativas.

Ahora bien, en relación con los hechos descritos en la presente acción Constitucional, es de notar, que en lo atinente al debido proceso, este fue soslayado por la entidad territorial al efectuar un retiro del servicio del suscrito de forma subrepticia, en la medida en que con el propósito de eludir la motivación requerida por la ley, la jurisprudencia y los principios del derecho administrativo, para terminar la

---

vinculación de un funcionario público nombrado en provisionalidad (debido a que no existían tales razones que pudieran justificarla pues gozaba de fuero de protección laboral reforzada como pre pensionado), idearon la manera de crear o inducir una razón que sirviera para terminar con mi nombramiento y dejar mi cargo vacante; lográndolo al mover a las personas que tenían derechos de Carrera en determinados cargos con la supuesta justificación de llevar a cabo un nombramiento en periodo de prueba tras ser ganador del concurso de méritos, conforme con la resolución 000076 del 18 de enero de 2024.

Al respecto entonces es procedente, atender inicialmente al desarrollo que la jurisprudencia Constitucional ha construido sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas, tanto como un derecho fundamental como un principio constitucional y legal, al siguiente tenor:

*“En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos **no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos**. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto **debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados**” (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio”<sup>2</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Debido proceso que se vulneró pues ni siquiera expidieron un acto administrativo particular o singular donde motivaran cada caso en concreto, sino que se hizo de manera general para varias personas. La motivación del acto administrativo como sustento necesario e inescindible para manifestar de forma completa la voluntad de la administración en tanto constituye la fundamentación fáctica y jurídica que abre paso a la situación administrativa sobre la cual se tomará una decisión; al respecto de lo que la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Motivación del acto administrativo*

*El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar*

---

*los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente”<sup>3</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De lo cual se desprenden dos razonamientos aplicables al caso en concreto, en primer lugar, que para desvincular a un funcionario público nombrado en provisionalidad, se debe cumplir con una correspondiente carga argumentativa, que surta la motivación requerida para expedir una decisión de esta naturaleza, que para esta oportunidad fuere evadida mediante la inducción a una causal de retiro a través de un nombramiento en periodo de prueba que nos lleva al segundo razonamiento, cual fuere la insuficiente motivación que se halla en la resolución 000919 del 09 de abril de 2024 mediante la cual se efectuó la terminación de mi empleo en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales de la IE Gabriela Mistral de Belén de los Andaquies. tema específico sobre el cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“El primer paso para determinar la procedencia de la tutela es examinar si el acto administrativo carece de fundamento alguno en la expedición ostensiblemente arbitrario, como lo dice la Corte Constitucional.*

*“De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una **estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado.** Es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una **garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso** y del principio de publicidad.*

De lo cual se colige que como servidor público nombrado en provisionalidad, soy objeto de la estabilidad laboral reforzada como prepensionado, que se ve interrumpida por el nombramiento en periodo de prueba de un funcionario que ha ganado un concurso de méritos en un cargo que en principio no debería afectar mi vinculación pese al intento de justificación de la administración para tal suceso pues precisamente como lo manifesté en el hecho segundo de la tutela yo informe con tres oficios mi calidad de pre pensionado y por ende les correspondía a ellos verificar la información con el estudio de mi hoja de vida donde podían verificar mi experiencia laboral anterior a la vinculación con la gobernación y la cotización de mas de 1150 semanas al momento de mi desvinculación .

En este sentido tras lo previamente expuesto, es flagrante el retiro de servicio por parte de la gobernación del Caquetá, que, como tal representa una vulneración grave al derecho fundamental al trabajo, y en este caso, como consecuencia, al mínimo vital;

En relación con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental al trabajo se hace referencia a lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo*

---

1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de **reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias** (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental** y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”<sup>4</sup>.

De tal manera que se quebrantó por la vulneración a las reglas mínimas laborales que exige el ordenamiento jurídico aplicable a los servidores públicos, en este caso en provisionalidad.

Además, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, estableció la protección de las personas que tengan alguna limitación física, en su artículo 12, en los siguientes términos:

**“Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, *no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública* las madres cabeza de familia sin alternativa económica, *las personas con limitación física*, mental, visual o auditiva, y *los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*”**

Aunado a lo anterior, por mandato legal se ha establecido la prelación que se debe seguir al momento de proveer los empleos de carrera cuando con dicha acción se encuentren afectados los Derechos de personas que cuentan con una protección constitucional especial.

*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Desarrollado por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia*

*La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad*

---

*orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”<sup>5</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De tal modo, que la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ ha vulnerado el derecho fundamental a la salud al no tener en cuenta que mi desvinculación, obstaculizaría la atención en los servicios médicos que requiero, en la medida en que la ausencia de estos maximiza el riesgo de un avance fatal de uno de estos padecimientos, obstaculizando la prestación de los servicios médicos que han de restablecer, (lo que en palabras de la Corte se ha definido como) la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional física de mi cuerpo máxime cuando cumplí 60 años de edad y por el paso de los años la salud se deteriora necesitando de una eficaz seguridad social.

Así mismo, frente al derecho fundamental a la seguridad social, relacionado estrechamente con el derecho a la salud, la Carta Política en su artículo 48 ha definido el mismo de la siguiente forma:

***“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.***

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.*

Desarrollado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado/SEGURIDAD SOCIAL-Concepto*

*El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social **es un derecho irrenunciable** y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social **es un derecho de raigambre fundamental**, que debe ser definido de la siguiente manera: **“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”***

(...)

*Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la*

---

protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.**”*

*En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho **encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan** o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”<sup>6</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En esta medida, la desvinculación realizada con la Resolución 000919 del 09 de abril de 2024, atentan contra mi Derecho a la seguridad social en la medida que necesito de una eficiente seguridad social por mi edad y deterioro de mi salud , contraría la garantía Constitucional previamente definida, en la medida en que impiden el acceso al sistema de seguridad social en salud, al punto de no permitir el tratamiento exitoso de las enfermedades que padezco ; dejándome sin protección frente a las contingencias generadas por dichos padecimientos.

## PRETENSIONES

**Primero:** TUTELAR los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, el trabajo, la seguridad social, el mínimo vital y la salud, los cuales han sido vulnerados de forma flagrante por la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

**Segundo:** En consecuencia, ordene su señoría a La Gobernación del Caquetá dejar sin efectos la resolución administrativa No. 000919 del 09 de abril de 2024, de manera parcial y frente a mi caso; “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN Y TERMINAN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES A VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS” y en consecuencia se ordene mi reintegro al cargo de Auxiliar de servicios Generales, código 5335, grado 05 en la Institución Educativa Gabriela Mistral de Belén de los Andaquies; y por ende dejar vigente el Decreto 001734 del 14 de abril del 2004, por medio del cual se efectuó mi nombramiento en provisionalidad. Para garantizar mi estabilidad laboral reforzada como pre pensionado conforme al amparo legal y jurisprudencial enunciado especial con fundamento en la sentencia T 055 del 2020 de la H Corte Constitucional que establece la procedencia de la tutela para reclamar estabilidad laboral reforzada de pre pensionados.

---

## PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES

Adjunto copia de los siguientes documentales para que obren como plena prueba dentro del expediente:

- Copia del Decreto No. 001734 del 14 de abril de 2004, por medio del cual fui nombrado en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335 Grado 5 en la Institución Educativa Gabriela Mistral de Belén de los Andaquíes.
- Copia de los **oficios del 12 de diciembre del 2023** con radicado de entrega la primera No. CAQ2023ER03040 del 13 de diciembre del 2023, hora 10.10 am, y radicado de la segunda No. CAQ2023ER030751 **del 15 de diciembre del 2023**, hora 11.17 am, dependencia administrativa, mediante los cuales les manifesté ACREDITAR CONDICION DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.
- Copia del oficio del 27 de noviembre del 2023, por medio del cual informé a la Secretaría de Educación, radicado bajo el número 2023ERO28312, hora 10.04 am, que era funcionario de la gobernación del Caquetá desde el 2004, desempeñando funciones de auxiliar de servicios generales, que estaba cobijado por la ley en la etapa de retén social como pre pensionado al tener 59 años 9 meses y 6 días.
- Copia del oficio de fecha 23 de abril de 2024, por medio del cual se me comunica la terminación del nombramiento provisional.
- Resolución No. 00919 del 9 de febrero del 2024, mediante la cual se nombra en periodo de prueba a varios funcionarios que relacionan para ocupar los cargos de auxiliar de servicios generales Código 470 grado 5, dentro de los cuales en el numeral 7 aparece mi cargo de la IE Gabriela Mistral Belén de los Andaquíes; y en el numeral cuarto titulan terminación de nombramiento, y en el numeral séptimo me identifican con cédula de ciudadanía perteneciente a la IE Gabriela Mistral de Belén de los Andaquíes.
- Constancia del correo enviado al Ministerio de Agricultura donde solicito las semanas cotizadas. Lo anterior para demostrar que se tienen aproximadamente 200 semanas cotizadas con esa entidad, pero al no llegar esa prueba, por eso se solicita como prueba de oficio.
- Copia de mi cédula de ciudadanía

### DE OFICIO

Muy respetuosamente, solicito al señor juez constitucional, se sirva oficiar a la doctora LINA MARIA CHACÓN, de la oficina de atención al ciudadano del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de que certifique el número de semanas cotizadas por JOSE JAIL OTALVARO MURCIA, como ex trabajador de la Caja Agraria del Municipio de Solano Caquetá. Prueba conducente y pertinente para demostrar las semanas cotizadas a esa entidad y demostrar que me encuentro dentro de los parámetros de

estabilidad laboral reforzada como pre pensionado. Para lo anterior me permito suministrar su correo electrónico [atencionalciudadano@minagricultura.gov.co](mailto:atencionalciudadano@minagricultura.gov.co)

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he impetrado otra acción por los mismos hechos contra el mismo accionado.

### **NOTIFICACIONES**

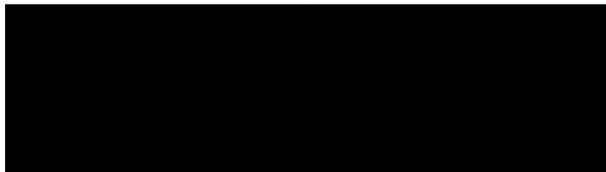
**Accionante:**



**Accionado:**

La GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, recibe comunicaciones y notificaciones judiciales a través del correo electrónico [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co) conforme consta en su página web oficial

Atentamente,



**JOSE JAIL OTALVARO MURCIA**

